



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

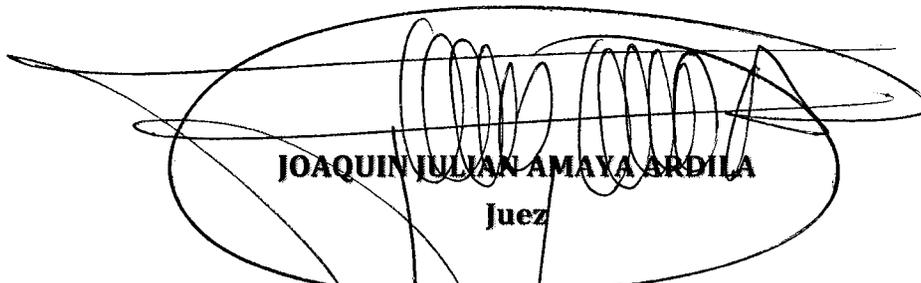
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

De la respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P., vista a folio 217, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

De otro lado, en atención a la respuesta antes referida, manténgase la SUSPENSIÓN del proceso hasta tanto permanezca suspendido el trámite de negociación de deudas de la demandada, MARIA ELISA MEDINA, dispuesto mediante decisión 002 del 11 de junio de 2021 del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS.

Por Secretaria, OFÍCIESE al señalado Centro de Conciliación, para que una vez se reanudado el trámite y el mismo se decida, informe el resultado del mismo al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.088, hoy <u>29 OCT. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 36 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 32 C.1), por lo cual lo procedente es su actualización, partiendo de la base de lo que fue aprobado (num. 4° art. 446 del C.G.P.)

Se pone de presente a la profesional del derecho que deberá efectuar la liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, no podrá incluir valores que no fueron librados en la orden de pago y deberá indicar la tasa a la cual se están cobrando los interés.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
9 OCT. 2021	
ESTADO No.088, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto calendarado el 07 de octubre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsanó las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

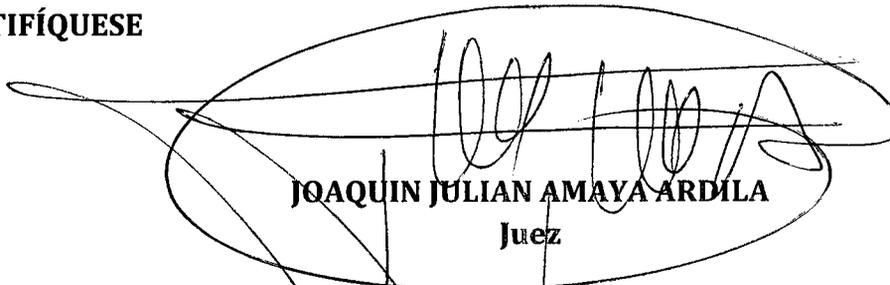
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TERRACOTA P.H.**, mediante apoderado judicial, contra **MABEL LUCIA JOSEFINA MORALES CUESTA**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 088, hoy	29 OCT. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 27, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de julio del año en curso, adicionado mediante auto del 03 de agosto del año que avanza, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

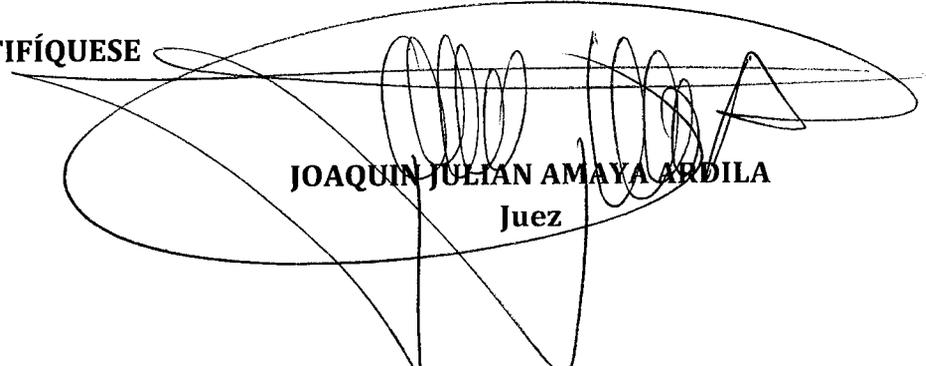
Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plante alguna de estas tres posibilidades de defensa. Las cuestiones esgrimidas están dirigidas es a atacar el fondo del asunto, las cuales se deben plantear es como excepciones de mérito y decidirse en la sentencia, y no en esta instancia.

Por lo anterior, se desestimara el recurso por improcedente. Por secretaria, contabilícese el término que tienen el demandado GABRIEL VERGEL JIMENEZ, para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días).

De otra parte, considera el Despacho pertinente aclarar, que al tenedor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del estatuto procesal general, que contempla que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el demandante podrá promover la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, es que la presente ejecución se lleva a cabo, con lo ordenado en la sentencia y las obligaciones que existan en el respectivo contrato.

A su vez, la norma en cita, se aplica en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., norma que no contiene un término que condicione promover la ejecución o el trámite a continuación de la sentencia, motivo por el cual el presente asunto fue admitido por el Despacho, y la única diferencia es que si no se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se debe notificar al demandado del mandamiento de pago, de manera personal.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p style="text-align: center;">ESTADO No.088, hoy 29 OCT. 2021 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.

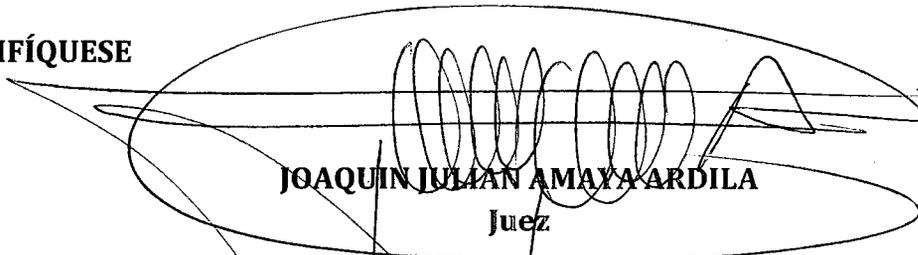
60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 50, presentado por el abogado HUGO VIDAL MOLANO, en representación del demandado MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, por medio del cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de julio del año en curso, adicionado mediante auto del 03 de agosto del año que avanza, PREVIO a dar trámite a este, se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta el recurso. Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>29 OCT. 2021</p> <p>ESTADO No. 088, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.

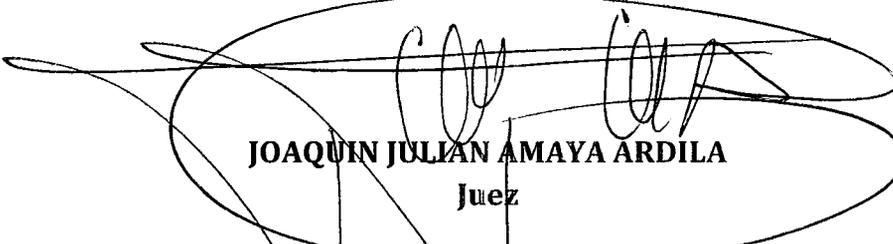


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación de los demandados MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA y STEPHANIA VERGEL BAUTISTA, obrantes a folio 31 y 38, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien la notificación de los demandados se envió con copia a este Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibido o entregado, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que si a bien lo tiene, allegue constancia del acuse de recibido y/o entregado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
29 OCT. 2021
ESTADO No.088, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

273

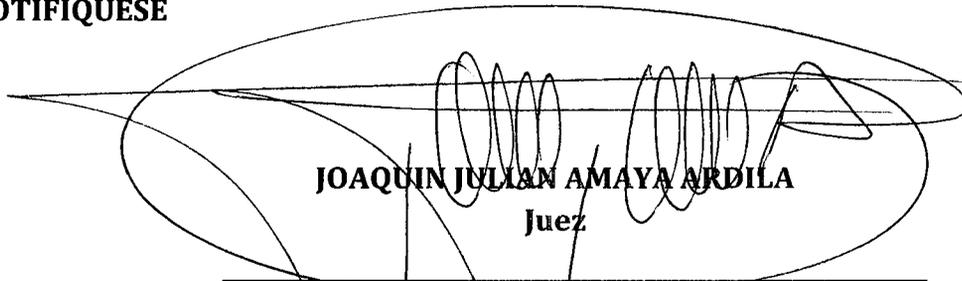


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 165 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 160 C.1), por lo cual lo procedente es su actualización, partiendo de la base de lo que fue aprobado (num. 4° art. 446 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante (FL. 74), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de administración en mora hasta la cuota del mes de octubre del 2021.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DEL MARAÑÓN, contra ANDREA TORO CONDE, por pago de las cuotas de administración en mora, hasta la cuota del mes de octubre del 2021.

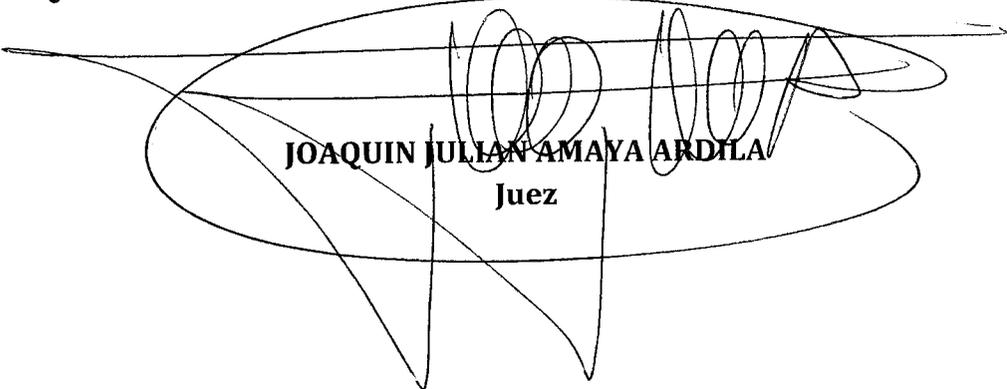
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ahora, como quiera que el Juzgado 1° Civil de esta localidad había informado que dejaba a disposición de este Juzgado, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20524924, en virtud del embargo de remanes decretado en el presente asunto, por secretaría expídase los oficios correspondientes y entréguese a la demandada el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, enviado por el Juzgado en mención.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

63

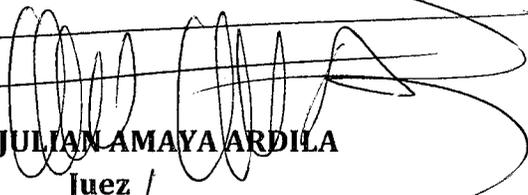


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 60 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 53 C.1), por lo que se deberá partir de esta, para su actualización (num. 4° art. 446 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

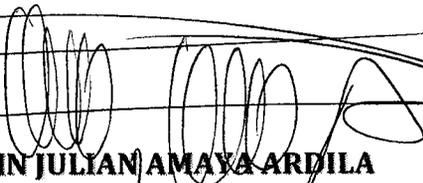
En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, vita a folio 31, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la motocicleta de placas **BPE-89D** de propiedad del demandado, GUILLERMO ANDRES MARISCAL OVALLE.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, a la Secretaria de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo, a la SIJIN de la Policía Nacional, haciendo saber que se cancela la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 1150/2019 del 06 de junio de 2019 y al parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que haga entrega del rodante al demandado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto se practicó la medida cautelar, a título de costas el valor de \$1.300.000 y para la tasación de los perjuicios deberá estarse a lo normado en el artículo 283 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

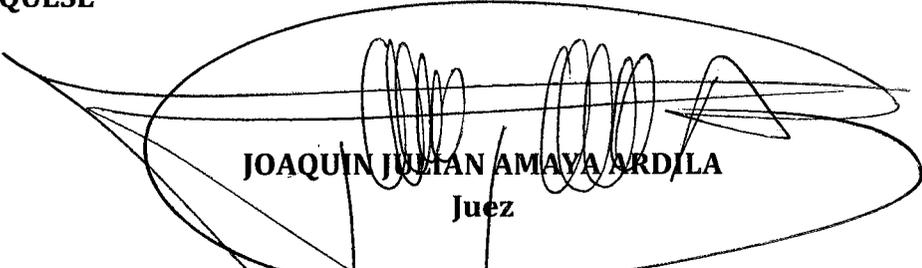
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, de proceder a dictar sentencia anticipada, el Despacho no accede a esta, toda vez que lo deprecado no cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que *“las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*.

Memórese que en el presente caso el extremo pasivo está conformado por un total de cuatro personas y el escrito presentado solo viene firmado por tres de los demandados y la apodera de la parte demandante. Por lo anterior, el Despacho no encuentra aplicable la regla citada, por lo que no accede a dictar la sentencia anticipada.

De otra parte, téngase por notificado a las demandadas CLAUDIA PATRICIA WALTEROS y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, por conducta concluyente respecto del auto admisorio, a partir del 20 de octubre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P. Por secretaria contabilícese el término que tienen para contestar la demanda.

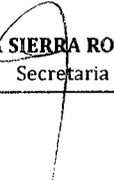
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

35

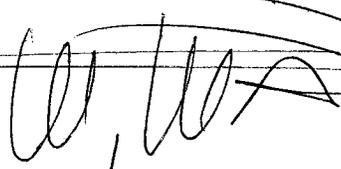


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación de la demandada, obrantes a folio 30 al 34 del C.1., el Despacho no tienen en cuenta estas, toda vez que si bien con el mensaje de datos se adjuntaron dos documentos en formato PDF, no hay manera para corroborar que información contienen estos. Nótese que en el cuerpo del mensaje nada se dice frente a que documentos se anexan, por lo que las diligencias no cumplen con todo lo preceptuado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy **12 9 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que EL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, mediante providencia del 19 de junio de 2019, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso 2° del párrafo único del artículo 44, en concordancia, con el artículo 593 párrafo 2° del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos, devengados por la demandada VIRIDIANA FRANCO ROJAS, por su relación laboral con el LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER (Fl. 2 C.2), expidiéndose para el efecto oficio No. 1295/2019 del 27 de junio de 2019 y radicado en la institución educativa, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, el 12 de julio de 2019 (Fl. 7 C.2).

La apodera demandante, ante el silencio del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, en acatar la medida cautelar, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020, solicitó al Despacho requerir al pagador de la institución educativa, asunto al que accedió el Juzgado mediante auto 29 de enero de 2020 (Fl. 10 C.2), expidiéndose oficio No. 0147/2020, debidamente radicado ante el destinatario (Fl. 17 C.2).

Ante la renuencia del señalado empleador, mediante providencias del 11 de diciembre de 2020 (Fl. 18) y 17 de agosto de 2021 (Fl. 28), se requirió nuevamente a este, concediéndose en el último auto, el término de 10 días, para atender el requerimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el párrafo 2° del artículo 593 del estatuto procesal general. La comunicación de lo dispuesto fue enviada por el Despacho al correo electrónico

info@montpellier.edu.co (Fl. 29), y se recibió respuesta de la institución educativa, en correo del 13 de septiembre del presente año (Fl. 30), solicitando copia del oficio a través del cual se había informado la medida, pero sin que a la fecha hayan dado otra respuesta, referente al acatamiento o no de la cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, a cumplir con lo ordenado por este Despacho, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 593, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Finalmente, se tiene que en auto del 8 de los corrientes (Fl. 32 C.2), se dispuso, que previo a dar apertura al incidente de imposición de sanción, oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Chía, para que informara el nombre del representante legal del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, solicitud que fue atendida mediante certificación que milita a folio 50 del C.2., por lo cual contra la persona que figura en dicho cargo se abrirá el presente trámite, al ser la persona responsable en dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN correccional al REPRESENTANTE LEGAL DEL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, señora VIRIDIANA FRANCO ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.921.013, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, al REPRESENTANTE LEGAL DEL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, para que exponga las razones por las que no dio cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencia del 19 de junio de 2019, puesta en conocimiento mediante oficio No. 1295/2019 del 27 de junio de 2019, radicado en la institución educativa, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, el 12 de julio de 2019 y realizado requerimiento mediante oficio No. 0147/2020 y correo

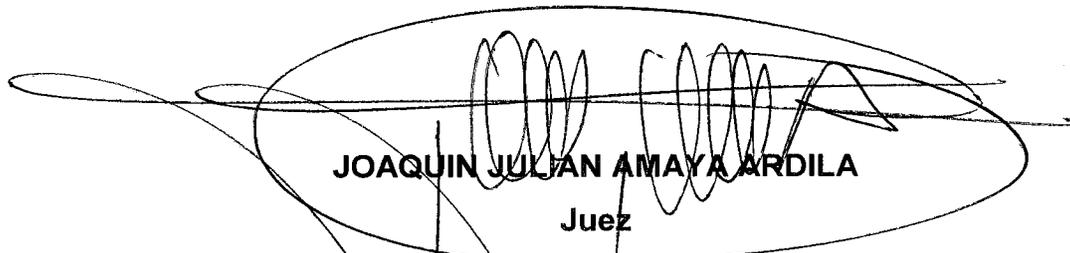
electrónico del 24 de agosto de 2021; sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

3°. ADVIERTASE al REPRESENTANTE LEGAL DEL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, que vencido el término otorgado, sin que justifique el incumplimiento a las órdenes de este Despacho, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

4°. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia al REPRESENTANTE LEGAL DEL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, al correo electrónico *info@montpellier.edu.co* y *liceocampestremontpellier@gmail.com*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088, hoy **29/OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

73



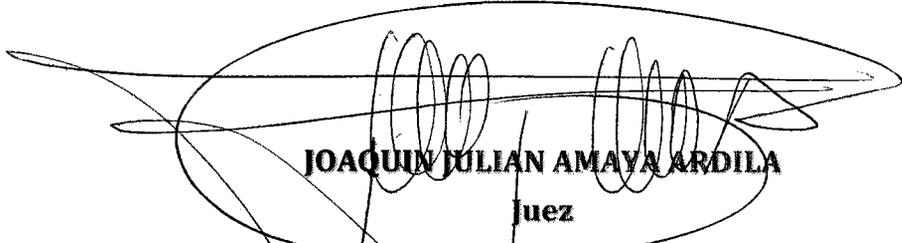
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, previo atender lo allí solicitado, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que indique lo pertinente frente a las medidas cautelares practicadas en la diligencia de RESTITUCION PROVISIONAL, adelantada el día 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

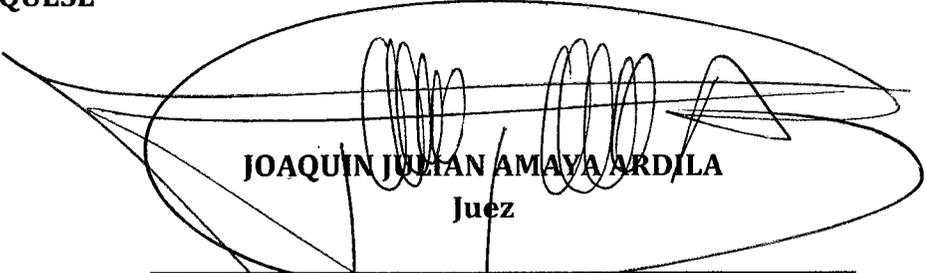
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, de proceder a dictar sentencia anticipada, el Despacho no accede a esta, toda vez que lo deprecado no cumple con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que *“las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*.

Memórese que en el presente caso el extremo pasivo está conformado por un total de cuatro personas y el escrito presentado solo viene firmado por tres de los demandados y la apodera de la parte demandante. Por lo anterior, el Despacho no encuentra aplicable la regla citada, por lo que no accede a dictar la sentencia anticipada.

De otra parte, téngase por notificado a las demandadas CLAUDIA PATRICIA WALTEROS y MARIA GLORIA LEAL CASTILLO, por conducta concluyente respecto del auto admisorio, a partir del 20 de octubre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P. Por secretaria contabilícese el término que tienen para contestar la demanda.

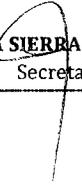
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

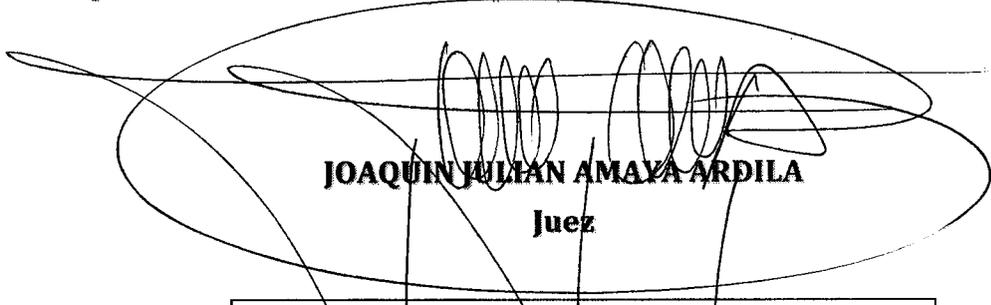
47



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 45)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL AVENTURA CONDOMINIO CAMPESTRE, contra MARBY ALEJANDRA TORRES MOLINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el 26 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GUSTAVO ADOLFO MORENO, en contra de CRISTIAN CAMILO GARCIA (Folio 38).

El demandado fue notificado el 06 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 76), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

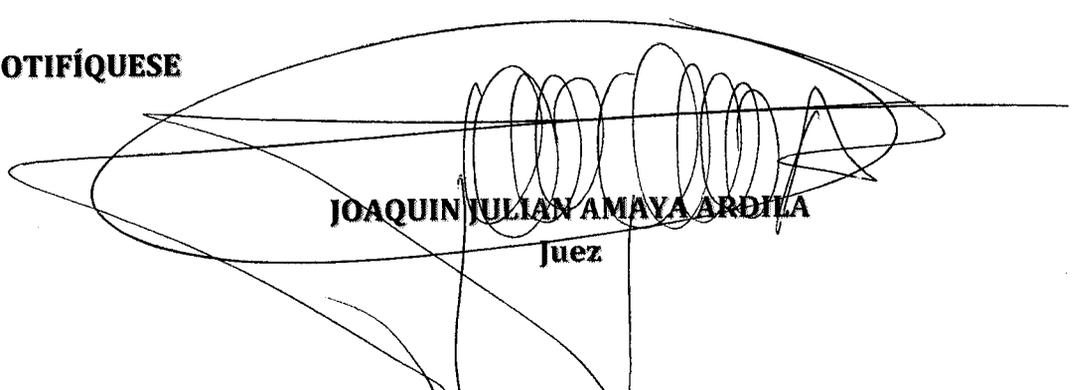
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de mayo de 2021, a favor de GUSTAVO ADOLFO MORENO, en contra de CRISTIAN CAMILO GARCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$60.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 08 de junio y el 09 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de MARTHA INES OVALLE ORJUELA, en contra de LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA (Folio 42 y 60).

La demandada fue notificada el 27 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 73), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 63), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

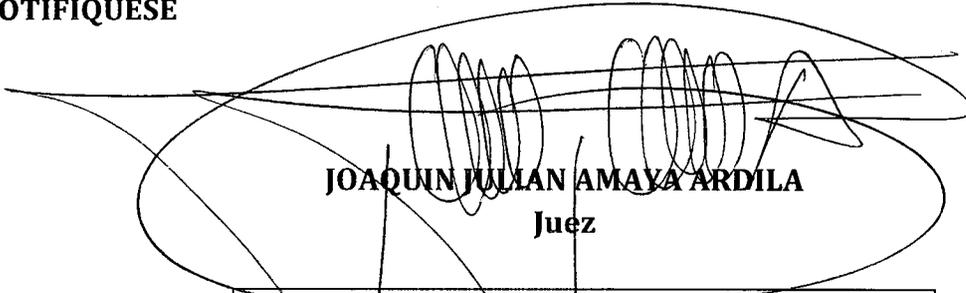
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 08 de junio y el 09 de septiembre de 2021, a favor de MARTHA INES OVALLE ORJUELA, en contra de LILIANA ESPERANZA AREVALO OSPINA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.650.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el 09 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA (Folio 14).

El demandado fue notificado el 08 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 23), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Referente al abono informado (Fl. 21), deberá la parte demandante tener en cuenta este rubro al momento de practicar la liquidación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

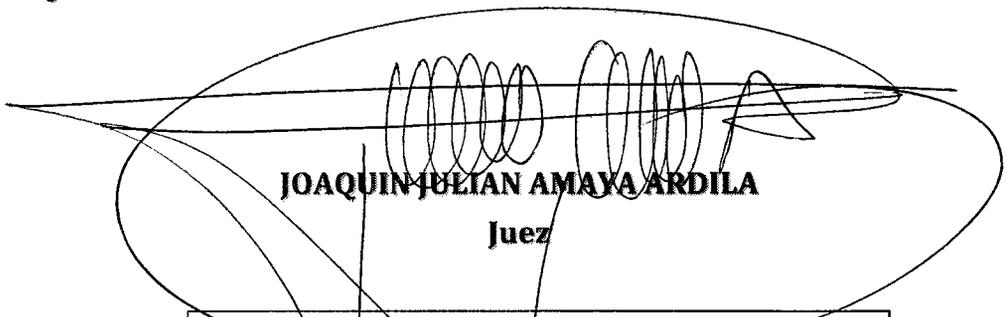
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 09 de septiembre de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JUAN CARLOS PEREA MOSQUERA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.300.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021**, 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de YULI PAOLA URREA CONTRERAS (Folio 25).

El demandado fue notificado el 08 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

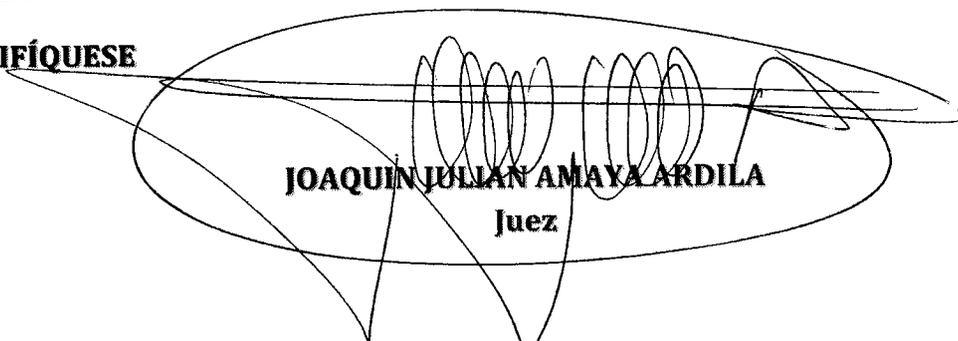
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2021, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de YULI PAOLA URREA CONTRERAS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.497.808, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el 21 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES SANTIAGO MIRANDA FORERO (Folio 25).

El demandado fue notificado el 07 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

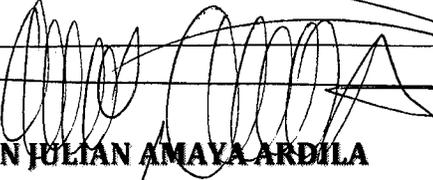
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2021, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRES SANTIAGO MIRANDA FORERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.716.401, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 64 al 67), estas no se tienen en cuenta, toda vez que, si bien se aporta certificación del envío, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

De otra parte, se esta la oportunidad para REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a retirar y dar trámite al oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en donde se comunica la medida de embargo del bien que sirve de garantía de la obligación que acá se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.088, hoy 29 OCT. 2021 08:00 a.m.</p> <p>29 OCT. 2021</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendarado el 21 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de IVAN CAMILO GUERRERO HIGUERA (Folio 22).

El demandado fue notificado el 07 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 25), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

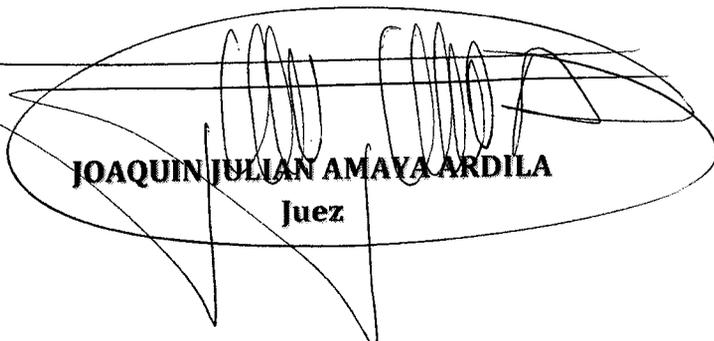
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de septiembre de 2021, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de IVAN CAMILO GUERRERO HIGUERA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.574.616, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda declarativa de reivindicación del derecho de dominio sobre un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

La señora NORA ESPERANZA RINCON ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa, en contra de GIOVANNI ANDRES MORA MATEUS, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de BOGOTÁ, como se desprende del contenido de la demanda, a fin de que se declare el pleno dominio sobre un vehículo automotor y se ordene su restitución a la parte demandante.

Radicado el libelo genitor el día 26 de noviembre de 2020, ante el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, este se pronunció mediante auto de 26 de marzo de 2021, manifestando que el domicilio de la parte demandada era el municipio de Chía, por lo que con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto procesal general, rechaza la presente demanda.

Recibida por reparto la acción, el pasado 4 de los corrientes, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia encontramos que es cierto que como regla general se debe aplicar el numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso, sin embargo, resulta equivocada la apreciación del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en cuanto a que el domicilio del demandado es esta municipalidad y no la ciudad de Bogotá.

En efecto, la anterior disposición señala de forma precisa que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y en el caso *sub examine*, tal como se aprecia en el primer párrafo de la demanda EL DOMICILIO DEL DEMANDANDO ES LA LOCALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Al respecto, es del caso resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“Aspectos acerca de los cuales, en profusos pronunciamientos la Sala ha dejado sentado que, “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.¹

En razón de lo anterior y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá rechazar la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal se Chía,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda declarativa según lo expuesto en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 25 de enero de 2011. MP William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-02741-00

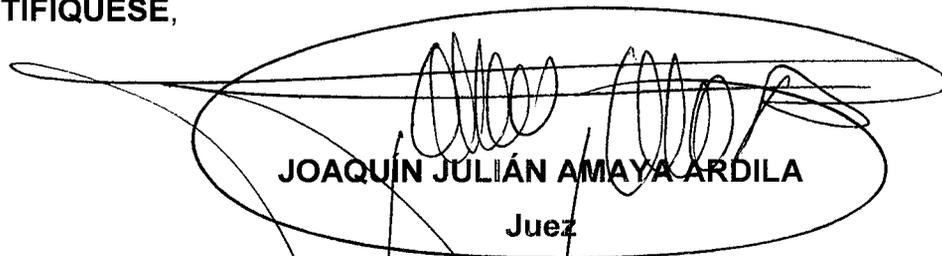
25

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.088, hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

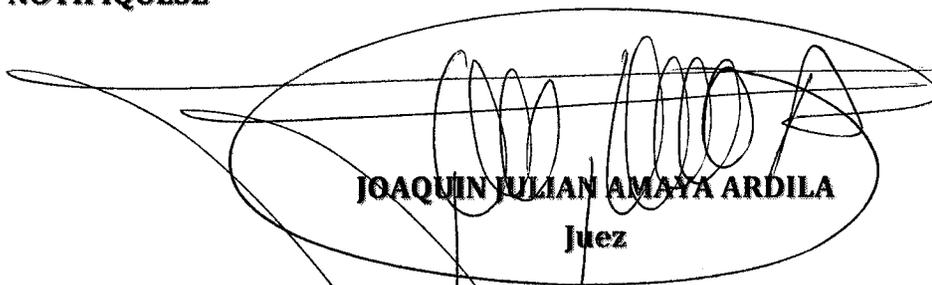
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con los numerales 2º y 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
- 2.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.
- 3.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Para que indique en el numeral primero de los hechos y en el del acápite de pretensiones, los linderos del inmueble a restituir y aporte la escritura donde se señala se encuentran estos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 088 hoy **29 OCT. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.